CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de abril de 2021
A despacho del señor Juez, el presente asunto se encuentra pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, mayo cuatro (04) del año dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado a través de apoderada judicial por el **CONJUNTO 1 PORTALES DEL CASTILLO**, en contra de la señora **FABIOLA MINA SANDOVAL,** el secuestre Aury Fernán Díaz Alarcón, presenta escrito solicitando al despacho ser relevado del cargo que desempeña en la actualidad, debido a que se encuentra excluido de la lista de auxiliares de la justicia desde el 1 de abril de 2021.

revisado el expediente, se observa que este despacho judicial, mediante auto interlocutorio No. 796 de fecha 29 de junio de 2017, ordeno el rechazo de la presente demanda, por lo que de procedió al archivo del expediente.

Así las cosas, estando el proceso archivado sin tener actuación posterior, este despacho judicial agregará sin consideración alguna el escrito y anexos allegados por el secuestre Aury Fernán Díaz Alarcón, y se negará por improcedente la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR sin consideración, el escrito allegado por el secuestre Aury Fernán Díaz Alarcón, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2017-00404-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO P ROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No**. 072** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí**, 05 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de abril de 2021
A despacho del señor Juez, el presente asunto se encuentra pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, mayo cuatro (04) del año dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la señora **MELBA TOMBE BELALCAZAR,** el secuestre Aury Fernán Díaz Alarcón, presenta escrito solicitando al despacho ser relevado del cargo que desempeña en la actualidad, debido a que se encuentra excluido de la lista de auxiliares de la justicia desde el 1 de abril de 2021.

revisado el expediente, se observa que este despacho judicial, mediante auto interlocutorio No. 1799 de fecha 18 de diciembre de 2019, ordenó decretar la terminación del proceso en virtud, al pago de las cuotas en mora por parte del demandado, por lo que se procedió con el archivo del expediente.

Así las cosas, estando el proceso archivado sin tener actuación posterior, este despacho judicial agregará sin consideración alguna el escrito y anexos allegados por el secuestre Aury Fernán Díaz Alarcón, y se negará por improcedente la petición elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR sin consideración, el escrito allegado por el secuestre Aury Fernán Díaz Alarcón, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00554-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO P ROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No**. 072** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí**, 05 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de mayo de 2021
A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede.Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 655
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, mayo cuatro (04) del dos mil veinte uno (2021)

Dentro del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra del señor **JUAN CARLOS AGUILAR ASPRILLA,** la parte demandada presenta escrito mediante el cual solicita la terminación del presente proceso en virtud al pago total de la obligación, de igual manera, el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el aquí demandado el señor JUAN CARLOS AGUILAR ASPRILLA.

Para lo cual anexa copia de la constancia de pago de la obligación en la fecha 23 de marzo de 2021, en la cual se constata el pago de la obligación demandada.

Teniendo en cuenta la petición elevada, el Juzgado encuentra oportuno traer a consideración el inciso 2 del artículo 461 del Código General del Proceso, el cualprevé lo siguiente: "***Terminación del proceso por pago*** *(….) si existiera liquidaciones en firme del crédito y de las costas , y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviere embargo remanentes*"Resaltado fuera de contexto.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el mismo se encuentra con auto que ordena la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 370-802498, pendiente de su trámite.

Examinada la documentación allegada por la parte demandada, constata el despacho, que en la misma no se aportó la liquidación actual del crédito y la constancia de consignación de dicho pago a órdenes del Juzgado, lo que significa entonces que no se da cumplimiento a lo establecido en la norma transcrita para acceder a la petición elevada por la parte pasiva.

Colofón de lo expuesto, el juzgado se abstendrá de ordenar la terminación del presente asunto, toda vez que no se reúnen los requisitos para ello y en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de acceder a la petición elevada por la parte demandada, en lo que respecta en ordenar la terminación del presente asunto, toda vez que no se reúnen los requisitos establecidos en el inciso 2 delartículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el escrito y anexos allegados por la parte demandada, mediante el cual solicita la terminación delpresente asunto y la constancia de pago de fecha 23 de marzo de 2021, a fin de que se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00821-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **072** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de mayo de 2021
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 656
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado a través de apoderada judicial por la señora **MARIA ISABEL HOYOS CONCHA,** en contra de los señores **HERNAN DAMIAN FONSECA PINZON y MARIA NIDIA PINZON**, la apoderada de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la apoderada de la parte demandante la doctora Mónica Elisa Paz Castro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO,** instaurado a través de apoderada judicial por la señora **MARIA ISABEL HOYOS CONCHA,** en contra de los señores **HERNAN DAMIAN FONSECA PINZON y MARIA NIDIA PINZON,** a la apoderada de la parte demandante la doctora Mónica Elisa Paz Castro, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVESE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

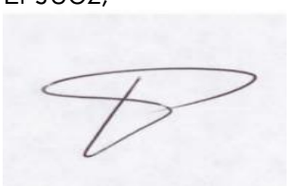

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00199-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **072** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE MAYO DE 2021.**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de mayo de 2021
A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente del apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 659
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado a través de apoderada judicial por la señora **BERNARDA MARIN SANCHEZ,** en contra de la señora **EMMA LILIA FERNANDEZ MONTENEGRO**, el apoderado de la parte actora solicita se autorice el retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al apoderado de la parte actora el doctor Medardo Antonio Luna Rodríguez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVO,** instaurado a través de apoderada judicial por la señora **BERNARDA MARIN SANCHEZ,** en contra de la señora **EMMA LILIA FERNANDEZ MONTENEGRO,** al apoderado de la parte actora el doctor Medardo Antonio Luna Rodríguez, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVESE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

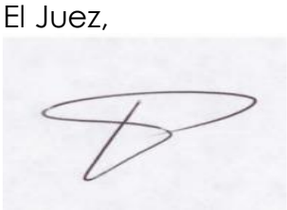

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00242-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **072** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE MAYO DE 2021.**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de abril de 2021
A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, mayo cuatro (04) de dos mil veintiunos (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A.,** contra los señores **DIOMAIRA FERNANDEZ ASTUDILLO y JADWEL LEONARDO FERNANDEZ ASTUDILLO,** la parte actora aporta la constancia de envió y certificación de la notificación personal conforme el artículo 291 del C.G.P., dirigida a los demandados la señora **DIOMAIRA FERNANDEZ ASTUDILLO** y el señor **JADWEL LEONARDO FERNANDEZ ASTUDILLO**, obteniendo como resultado "*EFECTIVO SI HABITA O TRABAJA*".

Procede el Despacho a verificar que la remisión de las notificaciones personales enviadas a las demandadas cumplan con lo señalado en el artículo 291 del C.G.P, que a la letra reza: "*la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,* ***en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino……"***

Revisada las notificaciones remitidas a los demandados y que obran en el expediente digital, se observa que adolece de los siguientes defectos: se señala en forma errada la dirección de este Despacho judicial, pues el mismo se ubica en la **CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI** y no en la "carrera 2 No. 11-60 de la ciudad de Jamundí" lo que se presta para confusiones.

Por lo tanto, este fallador requerirá a la apoderada de la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia de remisión de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas**.**

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de las notificaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00778-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **072** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de mayo de 2021.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.657
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, mayo cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP,** en contra del señor **JOSE VLADIMIR CARDONA CASTAÑEDA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Revisado el literal b de las pretensiones, la parte demandante pretende el cobro de los intereses moratorios sobre el pagare **No.188**, suscrito entre las partes el día 12 de febrero de 2021, sin embargo, no indico la tasa a la cual pretenden ser liquidados los mismos.

   Por tanto, sírvase corregir dicha situación, teniendo en cuenta que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad.

2. Sírvase indicar la cuantía del presente asunto conforme a lo reglado en art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNANDEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No.94.513.363 de Cali y portador de la T.P No.131.793 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00295-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.72** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE MAYO DE 2021.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de mayo de 2021.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.658
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, mayo cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP,** en contra del señor **MAURO CLEMENTE ANGULO RODRIGUEZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Revisado el literal b de las pretensiones, la parte demandante pretende el cobro de los intereses moratorios sobre el pagare **No.199**, suscrito entre las partes el día 16 de febrero de 2021, sin embargo, no indico la tasa a la cual pretenden ser liquidados los mismos.

   Por tanto, sírvase corregir dicha situación, teniendo en cuenta que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad.

2. Sírvase indicar la cuantía del presente asunto conforme a lo reglado en art.26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **FRANCISCO JAVIER GIRALDO FERNANDEZ,** identificado con la cedula de ciudadanía No.94.513.363 de Cali y portador de la T.P No.131.793 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00296-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.72** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE MAYO DE 2021.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de mayo de 2021.
A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.660
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, mayo cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **PARCELACION CAMPESTRE PRADERAS DE VERDE HORIZONTE,** en contra de la señora **MARTHA LUZ MIRANDA LARA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Se observa que, en el acápite de las pretensiones de la demanda en el numeral primero, pretenden el cobro del saldo de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020 por un valor de $245.459; no obstante, se evidencia que la suma antes descrita no es concordante con la plasmada dentro del certificado de deuda allegado. Por lo anterior y de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., deberá el actor realizar las correcciones del caso.

La siguiente anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOCER personería suficiente a la **Dra. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO** identificada con la cedula de ciudadanía No.66.996.008 de Cali y portadora de la T.P No.244159 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2021-00298-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.72** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE MAYO DE 2021.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de mayo de 2021
A despacho del señor juez el presente proceso, con el presente escrito que antecede informando renuncia al poder otorgado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, mayo cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogado por el señor **HECTOR DANIEL VICTORIA MUÑOZ.,** en contra de los señores **FERNANDO BASTIDAS PARRA y SALVADOR BASTIDAS MEDINA,** el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA**, allega escrito mediante el cual manifiesta la renuncia al poder otorgado por la parte demandante.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado al profesional en derecho **Dr. JOSE WILLER LOPEZ MONTOYA** identificado con la cedula de ciudadanía No.6.280.499 del Cairo V y portador de la T.P No. 85.450 del C.S.J.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste proveído al togado, haciéndole saber que la renuncia no pone término al poder conferido, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

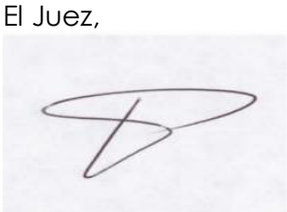

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00702-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.72** _ de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí,**05 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí 03 de mayo de 2021
A despacho del señor Juez el presente proceso, con el presente escrito que antecede informando renuncia al poder otorgado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, mayo cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de abogado por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.,** en contra de la señora **MIRIAM LIA MONTENEGRO,** la apoderada judicial de la parte demandante **SANDRA PATRICIA PASPUR GONZALEZ**, allega escrito mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por la parte demandante.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia se accederá a ello, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la renuncia del poder que le fue otorgado al profesional en derecho **DRA SANDRA PATRICIA PASPUR GONZALEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.66.832.168 y portadora de la T.P No. 119.267 del C.S.J.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste proveído al togado, haciéndole saber que la renuncia no pone término al poder conferido, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00012-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.72** _ de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí,**05 DE MAYO DE 2021**

La Secretaria

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 3 de mayo de 2021.
A despacho del señor Juez la presente demanda, con solicitud de corrección de la sentencia. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso de **DIVORCIO,** instaurado a través de apoderada judicial por el señor **JUAN MANUEL RIVERA PIZARRO** y la señora **YESENIA SANCHEZ**, la apoderada de los cónyuges solicita se corrija el acápite de antecedentes de la Sentencia No. 3 de fecha 05 de marzo de 2021, como quiera que se dijo:

> La demanda correspondió a este despacho Judicial por reparto del día 03 de febrero de 2021, la cual fue admitida mediante auto interlocutorio No.008 de fecha 05 de febrero de 2021, decretando en la misma providencia las pruebas solicitadas con la demanda y de igual manera, se ordenó notificar a la Defensoría de Familia Centro Zonal de Jamundi – Valle y reconocerle personería jurídica al apoderado de los demandantes, El Dr. JUAN MANUEL RIVERA PIZARRO.

Siendo lo correcto, indicarse que la apoderada es la Dra. Viviana García Lombo, y solicita se expidan las correspondientes copias auténticas a efecto de realizar el correspondiente registro.

Dicho lo anterior se advierte que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio, siempre que, dicho error se encuentre en la parte resolutiva de la providencia o influya en ella.

Ahora bien, como quiera que no se cumplen con ninguno de los presupuestos anotados, es decir, el referido error no se encuentra en la parte resolutiva de la Sentencia No. 03 de fecha 05 de marzo de 2021 y no influye en lo ordenado, no se accede a la corrección pretendida.

En cuanto a la expedición de copias auténticas, deberá la parte interesada allegar el correspondiente arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la corrección de la Sentencia No. 003 de fecha 05 de marzo de 2021, conforme lo considerado.

SEGUNDO: REQUIERASE al interesado para que aporte el correspondiente arancel judicial, a efectos de expedir las copias auténticas requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00006-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **072** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 de mayo de 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 03 de mayo de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación de la demandada señora ENYI ESTEPHANIA BOLIVAR CHITO, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: estheffa98@gmail.com, el día 06 de noviembre de 2020.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **24 de noviembre de 2020**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

De igual manera, se deja constancia que solo hasta el 25 de febrero de 2021, la parte actora aporta el certificado de tradición de bien inmueble objeto de garantía real con la inscripción de la medida ordenada en el presente asunto.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad. 2020-00480-00
Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.548
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, mayo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A**., en contra de la señora **ENYI ESTEPHANIA BOLIVAR CHITO** y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*"

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (pagare No. 0000048651 obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada señora **ENYI ESTEPHANIA BOLIVAR SANCHEZ**, **identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.098.737**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: estheffa98@gmail.com, el día 06 de noviembre de 2021, indicando la parte actora, que el correo electrónico en mención se obtuvo de la actualización de los datos personales de la demanda con productos relacionados con la entidad demandante.

No obstante, el término para contestar la demanda a la señora **ENYI ESTEPHANIA BOLIVAR SANCHEZ** venció el día 24 de noviembre de 2020, quien, dentro del término concedido, guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de la señora **ENYI ESTEPHANIA BOLIVAR CHITO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 908 de fecha 28 de septiembre de 2020, contentivo del mandamiento de pago, visible a folio 12 del plenario.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00480-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **72** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **04 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 03 de mayo de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado señor JAMEZ FERNANDO ZUÑIGA ARIAS, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: Jaztina@hotmail.com, el día 25 de enero de 2021.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **15 de febrero de 2021**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Rad. 2020-00482-00
Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.645
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, mayo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A**., en contra del señor **JAMEZ FERNANDO ZUÑIGA ARIAS** y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas*"

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (pagare No. 30990063001 obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor **JAMEZ FERNANDO ZUÑIGA ARIAS**, **identificado con la cédula de ciudadanía No.94.415.634**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: jaztina@hotmail.com, el día 25 de enero de 2021, indicando la parte actora, que el correo electrónico en mención se obtuvo de la actualización de los datos personales del demandado con productos relacionados con la entidad demandante.

No obstante, el término para contestar la demanda al señor JAMEZ FERNANDO ZUÑIGA ARIAS venció el día 15 de febrero de 2021, quien dentro del término concedido, guardo silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A**., en contra del señor **JAMEZ FERNANDO ZUÑIGA ARIAS**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 909 de fecha 28 de septiembre de 2020, contentivo del mandamiento de pago, visible a folio 12 del plenario.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00482- 00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **72** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **05 DE MAYO DE 2021**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA